

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2021-00401-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00401-00.

Folio No. 401

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de septiembre del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00401-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, del presente libelo demandatorio denominado por el actor como Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por **JHON JAMER ORTEGA HERNANDEZ**, mediante Apoderado Judicial, contra el **BANCO BOGOTA S.A.** Representado Legalmente por ALEJANDRO FIGUERO JARAMILLO, y el **BANCO CORPBANCA S.A.**, Representado Legalmente por FERNANDO MASSU TARE, con el objetivo se declaren responsables por los perjuicios materiales y daños morales, por la pérdida y/o no desembolso del Cheque No. 25B 5015565, por valor de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) emanado por el Banco Bogotá S.A. y con destino al Banco Corpbanca S.A..

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (C.G.P., art. 369), el verbal sumario (C.G.P., art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (C.G.P., art. 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (C.G.P., art. 400) y el monitorio (art. 419).

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, atisba esta Unidad Judicial que se echa de menos la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de las integrantes de la parte pasiva BANCO BOGOTA .S.A. y BANCO CORPBANCA S.A., emanados de la Cámara de Comercio y de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se hallen registradas esas personas jurídicas, siendo imprescindible tal requisito por ser estas una entidades de derecho privado regulada por las normas civiles aplicables, en lo referente a demostrar la personería jurídica, para poder actuar como sujetas pasivas de la acción civil.

Aunado a lo anterior, prima facie se otea un memorial- poder, conferido al litigante de la parte demandante para incoar un proceso de Responsabilidad Civil Contractual contra BANCO BOGOTA.S.A. y BANCO CORPBANCA S.A., pero, el libelo demandatorio que ocupa la atención se pretende la declaración de una Responsabilidad Civil Extracontractual, configurándose así un mandato defectuoso, por lo que deberá enmendar tal yerro.

Siguiendo el estudio del escrito genitor, se advierte desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó la figura del Juramento Estimatorio; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe

concretar desde un principio las sumas dinerarias que componen la reclamación de la indemnización pedida.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5 y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

"... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que "Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas", propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.

Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el parágrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

....3.8.2.2..., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.

.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma".

Así mismo, el artículo 206 del Estatuto Adjetivo Civil en su primer inciso, a la letra reza: *"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".*

En el Sub-examine la demandante grosso modo en el petitum del libelo reclama el quantum de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), por concepto de perjuicios materiales, pero, más adelante indica que se tratan de perjuicios patrimoniales, así mismo se otea que en las pretensiones de la demanda al pago de perjuicios morales, pero, en el juramento discriminado no se incluyeron, así las cosas se estiman que no se especificaron en debida forma; dejándose de precisar por el actor si aquellos se causaron por ejemplo con ocasión de los perjuicios

materiales y a su vez si así fuere estos tuvieron génesis eventualmente por daño emergente o lucro cesante; todo lo anterior trae aparejado la obligación de discriminarlos en debida forma y no de manera genérica como ocurre en el sub examine, pues, no debe escapar al Litigante que para litigios de esta estirpe, se hace imprescindible una singularización clara-puntual-detallada, con el sano propósito que la parte contraria pueda en la posteridad entender el origen del o los rubros reclamados como indemnización, máxime cuando ello también se hace necesario para el estudio que debe efectuar el Decisorio.

Por otro lado, advierte la Judicatura desde un principio, según se desprende de una lectura somera del libelo y más específicamente de sus anexos, que la actora posee suficiente vida crediticia necesaria para poder solicitar y que le sea concedido un crédito de libranza con el Banco de Bogotá S.A., por valor de \$36.000.000 de pesos, infiriéndose de esta manera que no se halla en la inopia o insolvencia económica que arguye para sufragar los gastos originados en esta litispendencia y así evadir la prestación de caución para solicitar el decreto de medidas cautelares dentro de esta Litis, ahora bien, prima facie se otea que existe una imprecisión y confusión en los hechos planteados en el libelo demandatorio tanto así que parece denotarse según el 5º hecho del mismo que el crédito lo entregó "*personalmente*" al demandante al Banco Corpbanca, y a partir de ese momento, según su dicho no se supo la destinación que tuvo el Cheque No. 25B 5015565, por valor de \$36.000.000 de pesos, entonces se inquiere el Despacho ¿qué deducción se desprende de la desconexidad en los hechos de la demanda significando que la actora tiene en su poder el título valor girado por el Banco de Bogotá S.A., en contraste con la afirmación de hallarse en estado de inopia sin recurso económico alguno para subvencionar los gastos del proceso incluso los honorarios del litigante que la representa?

Ahora, deviene de lo extractado precedentemente que, la aquí demandante no se hace beneficiaria del Amparo de Pobreza estatuido en el Estatuto Adjetivo Civil, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carecieran de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito.

En concordancia, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia Tutelar T-339 de Agosto Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, al referirse a los presupuestos generales del amparo de pobreza, reseñó:

"(...) El propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.(...) Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley" que hace posible "el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su

procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que "el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). (...)

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."

Por otro lado, el actor pide a esta Unidad Judicial se noticie la expedición de medios probatorios documentales, cuando lo indicado es que se adjunten al libelo, pudiendo solicitarlos motuo proprio a través del ejercicio del Derecho de Petición, ante las dependencias en donde reposen,- ordinal 10º, artículo 78, inciso 2º ordinal 1º, artículo 85 e inciso 2º, artículo 173 del C.G.P.-,.

Por otra parte, el Apoderado Judicial del actor solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio demandados BANCO BOGOTÁ S.A., identificado con NIT No. 860002964-4, y BANCO CORPBANCA S.A., identificado con NIT No. 890.903.937-0; así también el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CADT que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AV VILLAS, BANCO DEL OCCIDENTE y BANCO

POPULAR, sustentado en el literal b y c, numeral 1, artículo 590 del C.G. P. y demás normas concordantes y aplicables al asunto, no obstante, esta Unidad Judicial atisba que en esta clase de litigios tales medidas de aprisionamiento no son procedentes en razón a que el sub lite no se trata de un proceso de naturaleza ejecutiva sino, uno declarativo dentro del cual solo se pueden solicitar, decretar o practicar desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de los perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, siempre y cuando la sentencia de primera instancia sea favorable a la parte activa del litigio, situación que aún no ha acontecido-, luego entonces, a petición de esta última el Operador Judicial ordenaría el embargo y secuestro de los bienes que resulten afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, tal como lo disponen los incisos 1º y 2º, literal b, ordinal 1º artículo 590.

Ahora, prima facie se otea que en el presente caso no fue pedida por el actor la cautela de inscripción de la demanda que es la procedente en las litispendencias declarativas, la cual busca asegurar respecto de bienes sometidos a registro sean vinculados sin que salgan del comercio, en los casos taxativamente estipulados en la ley, por supuesto, luego de haber previamente prestado caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, para responder por las costas y perjuicios ocasionados con su práctica, contrario sensu, el aquí demandante pide se decreten unas medidas de aprisionamiento sobre unos establecimientos bancarios que deben estar registrados en cualesquiera de las oficinas de las Cámaras de Comercio del país, pero, se advierte desde un principio que ni siquiera arrima certificados de existencia y representación legal de las entidades bancarias demandadas, teniendo la carga probatoria de hacerlo, peor aún, solicita se ordene el embargo y secuestro de cuentas corrientes, de ahorro y CADT (sic) que por obviedad no son objeto de embargo en esta clase de pleitos por no ser bienes sujetos a registro, resaltándose como corolario de lo anterior, que tales cautelas son totalmente distintas a las estipuladas en el Estatuto Adjetivo Civil para los procesos declarativos, no habiendo prestado previamente la respectiva caución a que está obligado, arguyendo la solicitud de unas medidas cautelares que no son procedentes, y pretendiendo cobijarse con esa falencia en la protección que brinda el Amparo de Pobreza, se recalca, se solicita su concesión para no prestar la caución impuesta por el ordenamiento jurídico pero, solicitando la práctica de una medida cautelar improcedente, luego entonces, este Decisorio se abstendrá de decretarlas por devenir en imprósperas.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º), sexto (6º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **JHON JAMER ORTEGA HERNANDEZ**, a través de Apoderado Judicial, contra el **BANCO BOGOTA S.A.** Representado Legalmente por ALEJANDRO FIGUERO JARAMILLO, y el **BANCO CORPBANCA S.A.**, Representado Legalmente por FERNANDO MASSU TARE, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Deniéguese la procedencia del Amparo de Pobreza, invocado por **JHON JAMER ORTEGA HERNANDEZ**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase al Abogado **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.550.127, expedida en el Carme de Bolívar, con T.P. No. 215.851 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de **JHON JAMER ORTEGA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.999.146, expedida en Canalete-Córdoba, en los términos y para los efectos aquí conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 166 FECHA: 16-11-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbbf8c6c0a2c3ad09887cd259c2cd162b95b74cd33b70661bed8327211e6
ae38**

Documento generado en 12/11/2021 07:08:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**